

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240021000 de Sandra Beatriz Baquero Restrepo en contra de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante que el 17 de julio de 2023 radicó derecho de petición en la entidad encartada a través del aplicativo humano en línea a efectos de obtener la aprobación de su historia laboral y salarios a efectos de realizar el trámite de reconocimiento de la pensión de docente.

Indica que a la fecha no se ha aprobado ni expedido el documento requerido.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 21 de febrero de 2024 esta fue admitida y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La entidad enjuiciada solicitó negar el amparo deprecado por carencia de objeto, habida cuenta que el 22 de febrero pasado aprobó el certificado de historia laboral y salarial, trámite notificado a la accionante ese mismo día.

CONSIDERACIONES

Conforma a lo expuesto en el escrito de tutela, corresponde determinar si existe vulneración del derecho de petición o si por el contrario, se configura el escenario del “hecho superado”.

1. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, “*al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección*” (C.C; T-084/15).

En cuanto al contenido específico y alcance de esa garantía fundamental, ha determinado la Corte Constitucional que su ‘núcleo esencial’ “*reside en la obtención por parte de la administración de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a la solicitud impetrada por el*

administrado, sin que, en ningún momento, dicha respuesta implique una aceptación de lo solicitado” (C.C., C-1024/2004; citada repetidamente).

Y dicha Corporación también ha enlistado los requisitos mínimos que debe cumplir la respectiva respuesta: “1. *oportunidad* 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario.*” (C.C.; T-1314/01).

2. En relación con el primero, la oportunidad para resolver las solicitudes ciudadanas, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que, “*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

3. En este caso, la convocada tenía plazo para resolver la petición original y comunicársela a la peticionaria el 10 de agosto de 2023, toda vez que, la solicitud fue radicada el 17 de julio. La respuesta fue notificada mediante correo electrónico hasta el 22 de febrero de 2024.

Cabe precisar que la respuesta al derecho de petición satisface las exigencias señaladas por la jurisprudencia, ya que fue de fondo –sin importar su sentido, pues dicha prerrogativa no conlleva la obligación de acceder siempre a lo solicitado- y notificada al demandante, configurándose un ‘hecho superado’.

Entonces, lo pretendido con la tutela (la respuesta al requerimiento) ya se consiguió, resulta innecesaria cualquier orden constitucional.

4. Respecto a la carencia de objeto por ‘hecho superado’ la Corte Constitucional ha dicho:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria” (C.C.; T-358/14).

Por tanto, se denegará el amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Negar la tutela instaurada por **Sandra Beatriz Baquero Restrepo** en contra de la **Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eb4ce9b3d0790bd39a753da9eea25f079ded7f5fa8a736c0abd4cf99cf15dc**

Documento generado en 01/03/2024 12:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>